

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/29/2016

ACTOR: JOSÉ ALBERTO MUÑOZ
FUERTEAUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINACIÓN DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE
NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO Y
OTROS.MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONATRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/29/2016**, interpuesto por el ciudadano José Alberto Muñoz Fuerte, por su propio derecho y ostentándose como candidato a presidente propietario de la planilla 2 del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) número 52 del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por medio del cual impugna la resolución del recurso de inconformidad interpuesto ante la Coordinación de Participación Ciudadana del referido municipio, en contra de los resultados de la elección del COPACI 52.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis el Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2016-2018.

3. Registro. El tres de marzo del corriente año se registró la planilla del ahora actor. Misma que la Comisión Electoral Municipal tuvo por registrada como Planilla número 2 del COPACI 52 el día cinco del mismo mes y año.

4. Jornada electoral. El trece de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana 52 de Nezahualcóyotl, México.

5. Interposición del Recurso de Inconformidad. El catorce de marzo de esta anualidad, el impetrante presentó ante la Coordinación de Participación Ciudadana un escrito por el que interpone el recurso de inconformidad por presunta compra de voto, acarreo de personas y coacción.

6. Resolución del medio de impugnación interno. El quince de marzo siguiente, la Comisión Electoral Municipal emite resolución sobre el recurso de inconformidad presentado por el C. José Alberto Muñoz Forte, Candidato a Presidente de la Planilla 2 del COPACI 52 y en la que determina lo siguiente:

RESOLUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ÚNICO.- Esta Comisión resuelve desechar de plano el recurso de inconformidad que nos ocupa por notoriamente improcedente, por carecer de elementos que permitan anular y cancelar la votación de la Planilla uno.

Sin otro asunto que tratar y para los efectos legales que proceden notifíquese por estrados el presente resolutivo en el exterior de las Oficinas de la Coordinación de Participación Ciudadana a los 14 (sic) días del mes de Marzo del 2016.

7. Notificación de la resolución. El quince de marzo de esta anualidad, se publicó en los estrados de la Coordinación de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, la *CEDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS DE LA PUBLICACIÓN DEL RESOLUTIVO DICTADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ALBERTO MUÑOZ FUERTE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA PLANILLA NUMERO DOS DEL COPACI52.*

8. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano José Alberto Muñoz Forte, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la

negativa de resolver a su favor el recurso de inconformidad interpuesto.

9. Radicación y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y demás constancias y ordenó su registro bajo el número **JDCL/29/2016**; mismo que fue radicado y turnado a su ponencia, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda. Asimismo, se ordenó remitir copia del escrito de impugnación para que la responsable realizara el trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

9. Remisión de constancias e informe. El veintisiete de marzo de esta anualidad, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl remitió a esta autoridad jurisdiccional el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente de la elección del Consejo de Participación Ciudadana número 52; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, a través del cual aduce violaciones a sus garantías constitucionales el día que se llevó a cabo la votación ciudadana para elegir representantes del Consejo de Participación ciudadana número 52, el pasado trece de marzo.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia dictada mediante

acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/097.**¹

Al respecto, este órgano resolutor considera que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, en el juicio ciudadano que se analiza se configura la hipótesis contemplada en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en razón de que éste fue promovido fuera de los plazos establecidos en la ley.

Para explicar dicha determinación es necesario señalar que de conformidad con el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Como se muestra, el plazo contemplado en la norma debe computarse a partir de dos supuestos distintos a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

• Conocimiento del acto.

• Notificación del acto o resolución.

Tomando en cuenta ello, el órgano jurisdiccional debe analizar qué hipótesis se surte en cada uno de los casos puestos a su conocimiento, para poder determinar el inicio del plazo para que los ciudadanos ejerciten su derecho de controvertir los actos que bajo su enfoque les causan perjuicio.

En este orden de ideas, en el asunto en estudio, el acto impugnado lo constituye la resolución sobre el recurso de inconformidad presentado por José Alberto Muñoz Fuerte, en su calidad de Candidato a Presidente de la Planilla 2, del COPACI 52, dictada por la Comisión Electoral Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México; resolución que fue notificada por el Secretario Técnico de la referida Comisión, **en los estrados de la Coordinación de Participación Ciudadana, a las 11:03 horas del día quince de marzo de dos mil dieciséis**, como se observa de las copias certificadas de la cédula de notificación y **de la propia resolución en la**

¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

que se ordena sea notificada a través de los estrados. Documentales públicas que en términos del artículo 437 del código comicial local, este órgano les otorga valor probatorio pleno.

Además de lo anterior, de las copias certificadas que obran en el sumario de la *Convocatoria a la Elección de los Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana para el Periodo 2016-2018*, se advierte en la base QUINTA que el órgano responsable de la conducción del proceso de elección de los Consejos de Participación Ciudadana es la Comisión Electoral Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, la cual tiene la atribución de decidir, en los casos no previstos, las medidas necesarias respecto de las controversias planteadas (base VIGÉSIMA).

De este modo, al no contemplarse ni en la convocatoria, ni en el *Reglamento de Participación Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México*, la forma de notificación de las resoluciones que se dicten con motivo de la interposición de algún medio de impugnación, la Comisión Municipal Electoral, en el dictado de la resolución que se impugna ordenó la notificación por estrados: ***"...notifíquese por estrados el presente resolutive en el exterior de las Oficinas de la Coordinación de Participación Ciudadana..."***.

Sobre el tema es importante señalar que los estrados constituyen lugares públicos situados en las oficinas de las autoridades que tienen la finalidad de exponer y publicitar los acuerdos y determinaciones adoptados por la autoridad que los fija, por lo que los estrados de los ayuntamientos son un mecanismo adecuado para brindar publicidad a las determinaciones que se adopten sobre temas de interés general, en razón de que a través de esta vía cualquier ciudadano puede acudir a las oficinas municipales para verificar qué acuerdos y determinaciones han sido aprobados.

En este orden de ideas, este tribunal considera que en el asunto que se analiza, la notificación de la resolución que se impugna que efectuó la Comisión Electoral Municipal, el quince de marzo pasado, es la que se debe tomar en cuenta para efecto de computar el plazo para la interposición del presente juicio ciudadano.

Ello, en atención a que en el ámbito municipal los estrados son un medio de comunicación entre la autoridad y los ciudadanos, en los que se informa de manera directa a la población de los acuerdos y determinaciones aprobadas por alguna autoridad municipal, que tienen relevancia general en dicho territorio, de forma que si en autos se encuentra acreditado que la autoridad municipal publicó en su integridad la resolución sobre el recurso de inconformidad presentado por el C. José Alberto Muñoz Fuerte Candidato a Presidente de la Planilla 2 del COPACI 52, es inconcuso que a partir de esa fecha, la notificación surtió efectos para el actor y para los posible perjudicados, y con ello, se inició el plazo para estar en aptitud de controvertir el acto publicitado en dicho medio de comunicación.

En este sentido, si la resolución de mérito fue publicada el quince de marzo de dos mil dieciséis, es palpable que el inicio del cómputo para controvertirla fue a partir del dieciséis de marzo de la misma anualidad y feneció el diecinueve del mismo mes y año, ello en razón de que si bien el día diecinueve de marzo fue sábado, éste también debe tomarse en cuenta, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 9/2013², en la cual se establece que tratándose de actos emitidos en contra de los procedimientos para elegir autoridades auxiliares, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación, al tratarse de procesos electorales.

Circunstancia que evidencia que el medio de impugnación presentado por el actor deviene extemporáneo, puesto que la demanda fue interpuesta el

² PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2013.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

veintidós de marzo de dos mil dieciséis, es decir, tres días posteriores al plazo legal para su promoción, por lo que ésta debe ser desechada al presentarse fuera del plazo establecido en la ley.

Sin que obste a lo anterior, que en el sumario se aprecie copia simple de un acuse de recibido, del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en el que el actor le solicita a la Dirección del Consejo de Participación Ciudadana se le dé contestación a su recurso de inconformidad; en atención a que, como ya se razonó, la publicidad del acto impugnado a través de los estrados fue el mecanismo por el que se le dio a conocer la resolución al recurso de inconformidad interpuesto, el cual constituye una vía eficaz para difundir el acto acordado por la Comisión Electoral Municipal, al estar expuesta en un lugar visible y accesible al público, pudiendo ser consultada por cualquier ciudadano.

Bajo este contexto, es dable afirmar que el actor, al instar a la Comisión Electoral Municipal, a través del recurso de inconformidad, tenía la carga mínima de acudir a las instalaciones del municipio con el objetivo de verificar si la autoridad ya había emitido la resolución aludida.

Una postura contraria, implicaría reconocer que en cualquier temporalidad que los accionantes manifiesten conocer un acto de interés general, éste surtiera efectos para ellos en el momento en que se impusieron de él y no de aquél en que la autoridad lo dio a conocer a la ciudadanía a través de los mecanismos con los que cuenta para ese efecto, como en el caso concreto lo son los estrados de la Coordinación de Participación Ciudadana, que como ya se expuso, son un mecanismo eficaz para dar a conocer a la ciudadanía los acuerdos que adopta el órgano encargado del proceso de elección de los Consejos de Participación Ciudadana, en tanto que constituyen un medio de comunicación directa entre el ayuntamiento y la población.

Por lo expuesto, este tribunal considera que el medio de impugnación promovido por José Alberto Muñoz Fuerte deviene extemporáneo al no haber sido promovidos dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que la autoridad publicitó la resolución sobre el recurso de inconformidad presentado por el actor, en contra de la elección del COPACI 52.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México; acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO PRESIDENTE



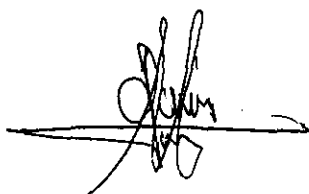
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO



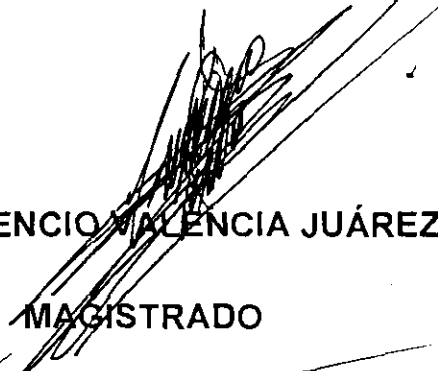
HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO



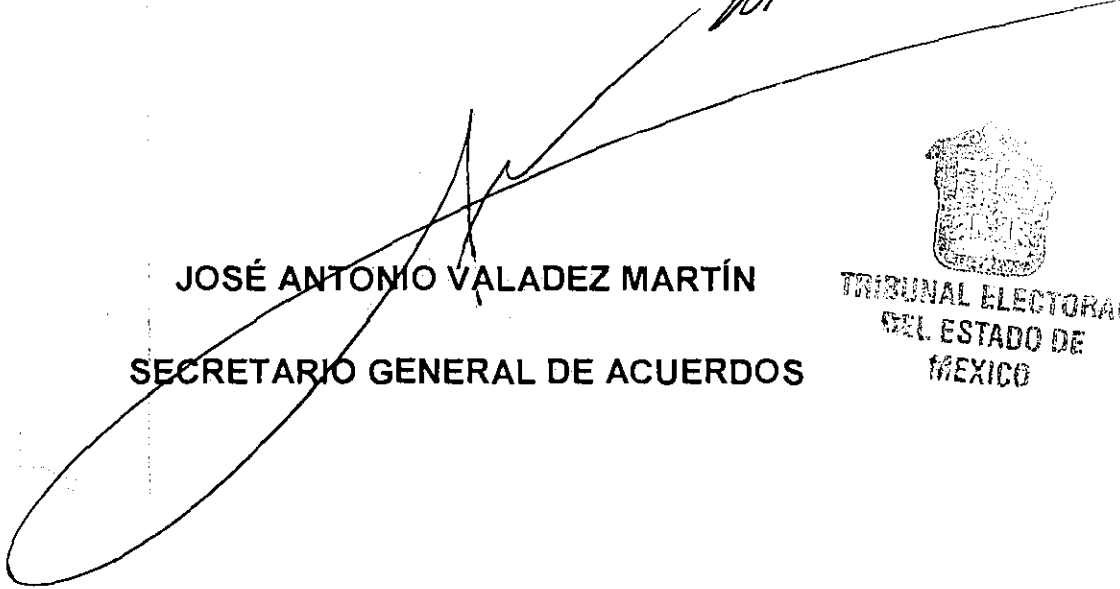
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**